

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 065-2022-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro SISGEDO N° 4575026, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del **Decreto Directoral N° 092-2022-GRA/GRTPE-DPSC**, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, el cual concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero – Sitramun Obreros (**en adelante el Sindicato**), en contra del Auto Directoral N° 034-2022-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 034-2022-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentada por el Sindicato a través del escrito con registro de trámite documentario N° 4575026, y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación el sindicato señala que el artículo 63° del D.S. N° 011-92-TR, señala la necesidad de que la huelga sea motivada por el incumplimiento de una resolución consentida o ejecutoriada por parte del empleador, es por ello que las normas deben de interpretarse de manera que eviten restringir el derecho colectivo de huelga. Por lo que el sindicato señala que no existe proceso judicial pendiente ni sentencia judicial, por lo que no podría hacer uso de la facultad que confiere la Ley para realizar este tipo de huelga, siendo el presente caso que se han culminado negociaciones sobre incumplimientos y que acarrear multas por parte de SUNAFIL. Que, el artículo IV. del Título Preliminar del Código Civil establece que la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía, por lo que la autoridad de trabajo restringe el derecho de huelga, supeditándolo a un proceso judicial previo, asimismo, el hecho de solicitar una resolución judicial afecta el derecho de acción. Finalmente, precisan que el artículo 73° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, no establece como requisito de huelga, el adjuntar la resolución judicial firme, por lo que no corresponde la declaratoria de improcedencia.

Que, revisados los antecedentes, así como los argumentos expuestos por el sindicato, el cual señala expresamente que existe una interpretación errónea por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, cuyo criterio limita en procedimiento y desarrollo de las comunicaciones de huelga, ante lo expuesto por el sindicato debemos señalar primero que el procedimiento administrativo de comunicación de huelga se encuentra normado en el D.S. N° 011-92-TR, así como, el D.S. N° 010-2003-TR, estableciendo los parámetros para su aplicación, es así, que se cuestiona el criterio interpretativo aplicado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE – Arequipa, sin embargo, esta obedece a una interpretación sistemática, la cual no se limita a un mandato o aplicación de artículos en solitario, sino que estos forman parte de un cuerpo normativo. Que, ante lo expuesto, corresponde precisar que si bien los artículos 63° del D.S. N° 011-92-TR y el artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, señalan los requisitos de la declaratoria de huelga, esto no conlleva a inaplicar las demás normas que regulan el



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 065-2022-GRA/GRTPE

desarrollo del presente procedimiento.

Que, en relación al fundamento de que no se aplica por analogía las normas que restringen derechos, se desprende de la parte considerativa de la apelada, que no existe una motivación basada en la analogía, teniendo presente que el procedimiento interpretativo por analogía se basa cuando en el ordenamiento jurídico no se halla una norma aplicable al caso concreto, hecho que no ha ocurrido en el presente caso, habiéndose calificado el plazo de huelga acorde a los cuerpos normativos citados en el considerando anterior, es así, que el literal a) del artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, debido a su contenido, el cual al estar referido a la defensa de intereses socioeconómicos y derechos, tiene relación directa con el contenido del artículo 63° del D.S. N° 011-92-TR, de este modo el marco legal vigente cuenta con una regla particular en casos de huelga, debiendo llevarse a cabo una huelga una vez obtenida una resolución judicial, en estricta relación a las causales que motivan la medida de fuerza, por ende, ante un conflicto por dilucidación de un derecho reclamado se prevé que sea el Poder Judicial quien dilucide dicho conflicto, por lo tanto, resulta exigible el requisito de adjuntar la resolución consentida o ejecutoriada para la procedencia de la comunicación de huelga.

Que, por otro lado, se aprecia que la organización sindical incumple el requisito contenido en el literal e) del artículo 65 del D.S. N° 011-92-TR, al apreciar que la declaración jurada aparejada a su comunicación de huelga no se encuentra suscrita por el secretario general del sindicato. Que, el sindicato a efectos de acreditar el cumplimiento del extremo señalado en el presente considerando, apareja a su escrito de apelación, la respectiva declaración jurada debidamente suscrita por el secretario general del sindicato, sin embargo, dicho documento no pueden ser objeto de valoración por el presente despacho, teniendo en consideración que la presentación de los recursos administrativos no habilitan al administrado a subsanar las omisiones o errores incurridos en su solicitud primigenia de plazo de huelga. En atención a ello, resulta evidente que la comunicación de huelga contenida en el escrito con registro SIGGEDO N° 4575026, no cumplió en su totalidad con los requisitos exigidos en el artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, concordante con el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR.

Que, cabe añadir, los criterios aplicados por el Tribunal Constitucional, como el contenido en el Exp. 03311-2005-PA/TC, el cual en su fundamento 18, señala que el ejercicio de los derechos laborales colectivos, en especial el derecho de huelga, debe ser conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente, y que dicho ejercicio comporta el respeto de los derechos de terceros. Fundamento que reafirma que el procedimiento de huelga debe de ser ejercido en pleno cumplimiento a la normativa legal vigente, en aplicación al principio de legalidad y el debido proceso,

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2022-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro SIGGEDO N° 4611574 que interpone Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero – Sitramun Obreros, en contra del Auto Directoral N° 034-2022-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 034-2022-GRA/GRTPE-DPSC, en



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 065-2022-GRA/GRTPE

todos sus extremos, el cual declara improcedente la comunicación de huelga indefinida, comunicada a través del escrito con registro de trámite documentario N° 4575026.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero – Sitramun Obreros y a la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero para los fines pertinentes

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintidós.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

